



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 07 MAY 2019

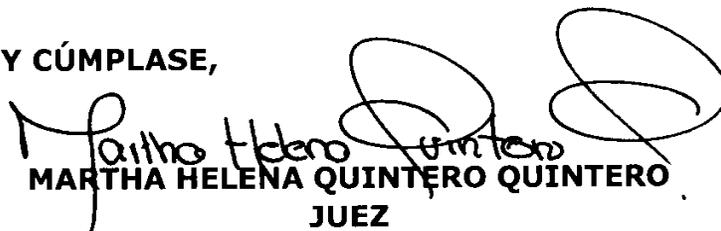
**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

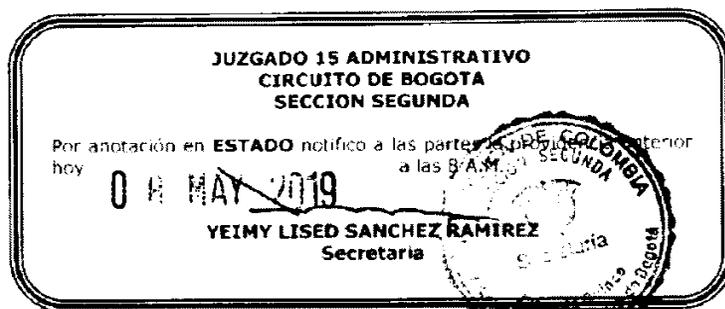
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°  
11001-33-35-015-2019-00041-00**  
**DEMANDANTE: BRAYAN SEBASTIÁN GÓMEZ PERDOMO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD  
MILITAR**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte actora del escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 2 de mayo de 2019 por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad Militar (fl. 6-17 y 19-30), por medio del cual aduce dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2019.

En consideración a lo anterior, se ordena poner en conocimiento de la parte tutelante la respuesta allegada por la entidad, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente se manifieste con respecto al contenido de la misma, so pena de entenderse conforme

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 07 MAY 2019

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00163-00**  
**DEMANDANTE: CAROLINA MASSIEL MORENO MELO**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE  
PLANEACIÓN- GOLDEN COMUNICACIONES SAS**

De la revisión del expediente se evidencia que:

La señora Carolina Massiel Moreno Melo y otros promueven acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación y Golden Comunicaciones S.A.S., con el objeto de ser amparados los derechos colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, entre otros.

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2019, este Despacho ordenó la inadmisión de la demanda y solicitó a la parte actora corregir la demanda a fin de que indicara de manera clara los hechos, actos, acciones u omisiones que motivaron su solicitud y se allegara copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144 y 161 numeral 4 del C.P.A.C.A., para lo cual se concedió el termino de 3 días, so pena de rechazo.

La accionante allegó escrito de subsanación el 29 de abril de 2019, en el mismo hace un recuento más claro de los hechos que fundan la acción y allega las peticiones elevadas a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, a la Secretaría de Planeación Distrital, al Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

No obstante lo anterior, observa el Despacho que las solicitudes fueron presentadas con posterioridad a la radicación de la acción popular. Incumpléndose con lo normado en el artículo 144 del C.P.A.C.A., que a su texto señala:

**"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Frente al particular, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> al estudiar la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular, ha considerado "que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello".

Conforme lo anterior, se establece que la exigencia del requisito de procedibilidad que contempló la Ley 1437 de 2011, busca dar la posibilidad a la administración para que se pronuncie y a su vez adopte medidas tendientes a proteger del derecho o interés colectivo que se considera amenazado. Para tal efecto la norma contempló que la renuencia se constituiría vencidos los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud sin que sea atendida la reclamación. Por lo tanto, el requisito de procedibilidad contemplado en la norma no se satisface con la simple presentación de la petición ante las entidades, sino que se requiere que las mismas no atiendan la reclamación en el término establecido por la norma.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de la excepción que permitiría prescindir de dicha exigencia, en el caso que nos ocupa no se evidencia la existencia de un inminente peligro que pueda generar un perjuicio irremediable que justifique a esta instancia la admisión de la demanda sin el cumplimiento del requisito reseñado, pues de ninguna manera la primacía del Derecho sustancial implica el relevo de las cargas impuestas por la ley.

En consideración a lo anterior se procede a RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Auto de fecha 5 de mayo de 2016

Acción Popular  
Radicado No. 2019-00163  
Actor: Carolina Massiel Moreno Melo y Otros  
Auto Rechaza

artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Administrativo De Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**JUEZ**

